



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA ACADÉMICA

**REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE
PROFESORES ESPECIALES Y ASISTENTES
MEDIANTE EL CONCURSO DE BANCO DE DATOS**



Aprobado en Consejo General Universitario 2-07 de 1 de marzo de 2007

Dirección de Banco de Datos
Teléfono: 523-5096
vabdatos@ancon.up.ac.pa



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**REGLAMENTO PARA LA SELECCIÓN DE PROFESORES ESPECIALES Y
ASISTENTES MEDIANTE EL CONCURSO DE BANCO DE DATOS**

Discutido y aprobado en Consejo General Universitario 2-07 de 1 de marzo de 2007.

ARTÍCULO 1. Con anticipación a las posibles necesidades de contratación de personal académico, cada departamento o coordinación deberá crear un Banco de Datos de profesores(as) especiales y asistentes.

Están sujetos a la selección mediante el concurso de Banco de Datos, independientemente de su dedicación a tiempo parcial o tiempo completo:

- a) Todo profesor(a) que no sea regular o adjunto y que no haya cumplido con los trámites de nombramiento por resolución establecido en el reglamento para tal efecto.
- b) Los(as) profesores(as) que aspiran a ingresar, por primera vez, al servicio académico (Artículo 112, Capítulo V).
- c) Los(as) profesores(as) que prestan servicios como profesores(as) asistentes y aspiran a profesores(as) especiales o viceversa y que no han sido nombrados por resolución en la categoría a la que aspiran.
- d) Los(as) profesores(as) que ofrezcan sus servicios en forma discontinua o con interrupciones, salvo las excepciones permitidas por las normas universitarias y que no han sido nombrados por resolución.
- e) Los profesores que se les aplique el literal c del Artículo 149 del Capítulo V.

Los(as) profesores(as) que ingresen o hayan ingresado por Banco de Datos, quedarán sujetos(as) a lo dispuesto en este Reglamento y en el Capítulo V, hasta que se apruebe su Nombramiento por Resolución.

ARTÍCULO 2. En las Facultades, Centros Regionales Universitarios y Extensiones Universitarias se hará un Banco de Datos para cada área de especialidad establecida por los Departamentos.

En el caso de los(as) profesores(as) Asistentes, según la necesidad del servicio, las unidades académicas podrán abrir el Banco de Datos por área o departamento.

ARTÍCULO 3. El Banco de Datos permanecerá abierto durante todo el año. Una vez al año se realizará el análisis y clasificación de las certificaciones de evaluación de títulos y ejecutorias, presentadas a más tardar, el último día de clases del primer semestre. Todos los aspirantes, salvo el caso de aquellos a los cuales se les haya otorgado licencia por estudio, deberán reiterar su solicitud de participación por escrito al Banco de Datos para el

siguiente año.

Las unidades académicas recurrirán al uso del Banco de Datos, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 17 de este Reglamento.

ARTÍCULO 4: Las Comisiones de Banco de Datos trabajaran con tres formularios: A, B y C. Formulario A: Informe individual de análisis y clasificación del participante. En este formulario se registra toda la información, documentos y certificaciones de títulos y ejecutorias presentadas por el aspirante a la Universidad de Panamá; también es utilizado para registrar la entrega de la documentación y para que la Comisión de Banco de Datos trabaje el análisis y clasificación del aspirante.

Formulario B: Informe Final del participante. Resume por cada área los puntos obtenidos por tipo de ejecutorias y en las columnas a concurso, afín y cultural, presentando un total de puntos por área, para el aspirante. Se elabora un solo formulario B por departamento para cada aspirante a profesor especial y profesor asistente, si la participación es para ambos.

Formulario C: Informe de los candidatos elegibles y no elegibles. Se elabora uno para cada área del Departamento para el Banco de Datos de profesores especiales y un formulario para profesores asistentes por departamento o por área, según lo que se establece en el Artículo 11 de este Reglamento.

ARTÍCULO 5: Los(as) interesados(as) deberán entregar en la Secretaría Administrativa de la Facultad o Secretaría Académica de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias, su solicitud para cada área en el caso de aspirar a profesor(a) especial o, según se dispone para los(as) profesores(as) asistentes en el Artículo 2, mediante el Formulario A, previo pago de la cuota de participación en el Banco de Datos. La incorporación de ejecutorias adicionales, se hará de igual manera.

Los documentos a entregar con cada solicitud, consistirán en originales o copias debidamente autenticadas por la autoridad oficial o universitaria competente, serán los siguientes:

- a) Cédula de identidad personal, para comprobar la nacionalidad panameña, de acuerdo al Artículo 103 del Capítulo V.
- b) Certificaciones de evaluación de títulos universitarios.
- c) Certificaciones de evaluación de otros estudios.
- d) Certificaciones de Evaluación de Ejecutorias (Artículo 120 del Capítulo V) sujetas a análisis conforme al Artículo 7 de este Reglamento.
- e) Certificaciones de experiencias académicas o profesionales.
- f) Hoja de vida.
- g) Certificación médica de buena salud física.
- h) Certificación de buena salud mental.

Las certificaciones médicas de buena salud física y mental serán reglamentadas por el Consejo General Universitario.

ARTÍCULO 6. Todas las ejecutorias, títulos, créditos y otros estudios realizados en la Universidad de Panamá o en cualquier otra universidad nacional o extranjera, deberán estar evaluados por las Comisiones Evaluadoras de Ejecutorias y Evaluadoras de Títulos y Otros Estudios de las especialidades correspondientes de acuerdo con los Artículos 120, 160, 161, 162, 163 y 165 del Capítulo V.

En el caso de que el(la) interesado(a) tenga evaluaciones de títulos en trámite, deberá aportar certificación de su solicitud de evaluación expedido por la Secretaría General, a más tardar el último día de plazo para la presentación de certificaciones en el Banco de Datos.

Una vez obtenida la certificación oficial de la evaluación del título, el participante deberá presentar dicha certificación antes de vencido el término establecido en el Artículo 11 de este Reglamento ante la Secretaría Administrativa de la Facultad o la Secretaría Académica de los Centros Regionales y Extensiones Universitarias correspondiente, para que sea enviada a la Comisión de Banco de Datos. De no presentar la certificación oficial de la Evaluación del título, dicho título no se tomará en cuenta para el concurso del Banco de Datos.

Las certificaciones de evaluación de ejecutorias que se encuentren en trámite de evaluación al cierre del Banco de Datos se aceptarán dentro del plazo establecido en el Artículo 11 de este Reglamento, si el motivo del atraso en la presentación de las certificaciones es debido al incumplimiento de los plazos que establece el Artículo 120 del Estatuto, siempre que el aspirante haya presentado constancia de la solicitud de evaluación de las ejecutorias.

ARTÍCULO 7. Para los efectos del análisis y clasificación, la Comisión de Banco de Datos sólo tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Certificaciones de las evaluaciones de los títulos académicos universitarios.
- b) Certificaciones de las evaluaciones de otros estudios.
- c) Certificaciones de las evaluaciones de las ejecutorias, de acuerdo a lo establecido en la Sección M, Artículo 165f y lo señalado en el Glosario y Notas Aclaratorias del Capítulo V.

Las certificaciones de ejecutorias consideradas para los Banco de Datos son las siguientes:

1. Certificaciones de las evaluaciones de las investigaciones realizadas en los últimos cinco (5) años, reconocidas por la Vicerrectoría de Investigación y Postgrado.
 2. Certificaciones de las evaluaciones de las publicaciones en los últimos cinco (5) años, sólo si las publicaciones son de libros, ensayos, ponencias o monografías o de artículos en revistas nacionales o extranjeras, de carácter científico o cultural y de reconocido prestigio.
 3. Certificaciones de las evaluaciones de las conferencias dictadas en los últimos cinco (5) años.
 4. Certificaciones de las evaluaciones de estudios de factibilidad, planos, asesorías, especificaciones técnicas, producciones artísticas o musicales, pinturas, esculturas, fotografías, material audiovisual, dibujos; proyectos y desarrollo de aplicaciones en informática, electrónica y comunicación realizados en los últimos cinco (5) años.
- d) Experiencias académicas universitarias y profesionales, hasta un máximo, sumadas ambas, de sesenta puntos. En todo caso a la experiencia profesional se le concederá un máximo de treinta puntos.

ARTÍCULO 8. Para ser elegible en el Banco de Datos, se deberá obtener un mínimo de sesenta (60) puntos para profesor(a) especial y cuarenta y cinco (45) puntos para profesor(a) asistente.

De no existir aspirantes disponibles con la puntuación mínima, se procederá a contratar profesores(as) especiales mediante el procedimiento señalado en el Artículo 19 de este Reglamento que, para ser seleccionados, deberán tener el mínimo de puntos requeridos, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo.

ARTÍCULO 9. Se harán Bancos de Datos separados para profesores(as) especiales y para profesores(as) asistentes. Los(as) interesados(as) deberán especificar, además del área

donde aspiran, si su solicitud es para profesor(a) especial, profesor(a) asistente o para ambos.

ARTÍCULO 10. El (La) Decano(a), Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, en colaboración con cada Departamento o Coordinación Académica, designará una comisión de dos (2) profesores(as) regulares o, en su defecto, adjuntos o nombrados(as) por resolución y un(a) estudiante perteneciente a la Junta de Facultad o de Centro Regional Universitario o Extensión Universitaria preferentemente de una carrera vinculada al área de especialidad, para que analice y clasifique la documentación de los(as) participantes a ocupar posiciones sujetas a selección por Banco de Datos.

Los(as) profesores(as) que se designen en esta comisión serán profesores(as) de tiempo completo, pertenecientes al área correspondiente. De no haber profesores(as) de tiempo completo, se designarán profesores(as) de tiempo parcial. En las unidades académicas donde no existan en el área profesores(as) regulares, adjuntos o nombrados por resolución, se designarán a profesores(as) regulares de la máxima categoría de áreas afines.

Los Bancos de Datos de los Centros Regionales Universitarios, así como los de las Extensiones Universitarias, donde no haya profesores(as) regulares, adjuntos o nombrados por resolución, serán atendidos por las Comisiones de Banco de Datos de las respectivas Facultades o del Centro Regional Universitario del cual dependen. Cuando se trate de una Facultad nueva, que tampoco tenga los(as) profesores(as) con los requisitos para integrar la Comisión, la Vicerrectoría Académica, designará una Facultad afín para que haga el análisis y clasificación de los documentos de los interesados mediante una o más comisiones especiales de Banco de Datos.

ARTÍCULO 11. Cada Comisión de Banco de Datos remitirá el informe en el Formulario C, acompañado de los Formularios B, en original y copia, al (a la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional Universitario o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, dentro de los dos (2) meses siguientes al último día de clases del primer semestre, para su debida difusión.

El informe debe enlistar a los aspirantes en orden decreciente de puntos en cada una de las secciones del Formulario C, con la debida separación entre aspirantes a profesores(as) especiales o a profesores(as) asistentes.

La evaluación numérica de todas las certificaciones de títulos y/o ejecutorias presentadas por los(as) aspirantes estarán consignadas en el Formulario C que estará firmado por los miembros de la Comisión y avalado por el(la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional Universitario o Coordinador(a) de Extensión Universitaria.

Tanto en el caso de profesores(as) especiales, como de asistentes, el formulario C del Banco de Datos se dividirá en cuatro secciones: A, B, C y D. La clasificación de los aspirantes se hará, en orden decreciente de puntos, conforme al siguiente criterio:

- A) En primer lugar, los aspirantes con título de doctorado o maestría en el área.
- B) En segundo lugar, los aspirantes que posean una especialización en el área (postgrado) o que hubiesen aprobado todas las asignaturas necesarias para un título de maestría o doctorado en el área, pero no hayan cumplido con los demás requisitos para su expedición.
- C) En tercer lugar, los aspirantes que tengan título de postgrado en áreas afines o en docencia superior.
- D) Por último, los aspirantes que no cuenten con los títulos mencionados en los literales

A, B y C de este Artículo o tengan títulos de postgrado en área cultural.

ARTÍCULO 12. Una vez recibido el informe de la Comisión de Banco de Datos y verificado por el(la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, la Secretaría Administrativa o Secretaría Académica de los Centros Regionales o la unidad que haga sus funciones en la Extensión Universitaria, hará público el Formulario C, en el mural de la unidad académica, por un mínimo de treinta (30) días calendarios, con la indicación de que los aspirantes pueden retirar copia del Formulario B, a su costa, dentro del plazo de publicación del Formulario C.

ARTÍCULO 13. Si la Comisión de Banco de Datos en una Facultad, Centro Regional Universitario o Extensión Universitaria no puede integrarse con dos profesores(as) del área correspondiente, se pedirá a la Facultad respectiva o a otro Centro Regional Universitario, el envío de un(a) especialista del área, para que, conjuntamente con la Comisión, resuelvan los recursos o reclamos oportunamente presentados. El apoyo del especialista podrá solicitarse, igualmente, para el análisis y clasificación inicial de los documentos recibidos por el Banco de Datos.

ARTÍCULO 14: Se establecen los siguientes recursos contra el informe de la Comisión de Banco de Datos:

1. El de reconsideración ante la misma Comisión de Banco de Datos, para que aclare, modifique, revoque o anule su informe.
2. El de apelación ante el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, con el mismo objeto y sin perjuicio de las rectificaciones o ajustes que disponga la Vicerrectoría Académica por error aritmético o por incumplimiento de alguno de los requisitos para tomar en cuenta una o más certificaciones de títulos o ejecutorias.
3. Estos recursos deberán interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir del vencimiento del término establecido para retirar copia del Formulario B.

Es potestad del interesado interponer o presentar por escrito en la Secretaría Administrativa o Secretaría Académica de los Centros Regionales o en la Unidad que haga sus funciones en las Extensiones Universitarias, el recurso de reconsideración o de apelación o de ambos a la vez.

La Comisión de Banco de Datos deberá resolver el recurso de reconsideración dentro de un término de diez (10) días hábiles, mientras que los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales, dispondrán de quince (15) días hábiles para resolver el recurso de apelación.

La decisión que resuelve el recurso de reconsideración será notificado al interesado mediante la publicación de un edicto en el mural de la unidad académica destinado para tal efecto y la decisión del recurso de apelación será notificada mediante edicto por la Secretaría General de la Universidad de Panamá.

Los recursos establecidos se concederán en efecto devolutivos.

Parágrafo: Mientras no se creen los Consejos correspondientes, el Consejo Académico resolverá los recursos de apelación.

ARTÍCULO 15. La lista definitiva de los(as) aspirantes a profesores(as) especiales y profesores(as) asistentes analizados y clasificados, según sea el caso, en cada área o departamento, avalada por el(la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional Universitario o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, se remitirá a la Vicerrectoría Académica y se fijará en el mural de la unidad académica correspondiente, a más tardar dos semanas antes del último día de clases del segundo semestre del año académico. La remisión será acompañada de certificación suscrita por el (la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional

Universitario o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, en la que conste que no existen reclamos pendientes de decisión.

ARTÍCULO 16. La clasificación definitiva de los (las) aspirantes regirá por un año a partir del primer semestre del año académico siguiente.

ARTÍCULO 17. Cuando se produzca la necesidad de contratación de profesores(as) especiales o asistentes mediante el Banco de Datos, el (la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, recomendará, para ocupar la o las posiciones que se requieran según las necesidades del servicio, al o a los(as) candidatos(as) con mayor cantidad de puntos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 11 de este Reglamento.

Los participantes de Banco de Datos que ocupen posiciones preferenciales tienen derecho a conocer todos los horarios disponibles para los servicios que motivaron el Banco de Datos, establecidos previamente por la unidad académica, con el propósito de que puedan escoger en cuales de ellos pueden desempeñarse.

Si el (la) profesor(a) con la posición preferencial no está disponible, se escogerá al que le sigue en puntos, con la diferenciación señalada en el Artículo 11 de este Reglamento. En este caso el (la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, deberá explicar por escrito a la Vicerrectoría Académica la no disponibilidad del profesor(a), al momento de solicitar la contratación.

La no disponibilidad de un participante de Banco de Datos que ocupe la o las posiciones preferenciales debe estar debidamente justificada mediante nota del participante en donde manifiesta su no disponibilidad o cuando se dificulte la notificación al mismo que ha sido seleccionado, dicha notificación haya sido hecha por edicto colocado en un mural de la Secretaría Administrativa o Secretaría Académica de la unidad académica, durante cinco (5) días hábiles antes de la confección de la Organización Académica correspondiente.

De los (las) aspirantes seleccionados(as) la unidad académica correspondiente enviará a la Vicerrectoría Académica, los siguientes documentos: copia de la cédula, hoja de vida, copias autenticadas de los títulos, créditos y otros estudios, con sus respectivas certificaciones de evaluación, los que serán enviados a la Secretaría General con el propósito de iniciar el expediente del (de la) profesor(a). Copia completa de la documentación del (de la) profesor(a) reposará en la unidad académica respectiva.

De acuerdo con las necesidades de servicio del departamento, la contratación se podrá hacer por un año académico o lo que reste del mismo, salvo que la asignatura sea o se imparta únicamente en un semestre, o se trate de reemplazar por un periodo menor de un año a un(a) profesor(a) en uso de licencia sin sueldo o por gravidez, o si se requiere un tiempo menor de contratación.

El (La) profesor(a) contratado(a) como especial o asistente, deberá mantenerse en el Banco de Datos, mientras no se apruebe el nombramiento por resolución de acuerdo con el reglamento para tal efecto.

ARTÍCULO 18. Cuando dos o más aspirantes tengan una diferencia menor o igual a un punto, se seguirán, en orden de prioridad y en lo que resulten aplicables para la selección del (de la) profesor(a), los siguientes criterios:

- a) Título académico más alto en el área de especialidad.
- b) Mayor cantidad de créditos de postgrado en el área de especialidad.

- c) Título académico más alto en docencia superior.
- d) Título académico más alto en área afín.
- e) Mayor puntuación en ejecutorias en el área de especialidad.
- f) Mayor antigüedad como profesor(a) universitario(a) en el área de especialidad.
- g) Mayor antigüedad como profesor(a) universitario(a) en áreas afines a la especialidad.
- h) Mayor antigüedad en experiencia profesional en el área de especialidad.
- i) Mayor antigüedad en experiencia profesional en áreas afines a la especialidad.

ARTÍCULO 19. Cuando el Banco de Datos existente esté agotado para los(as) participantes elegibles, según Artículo 8 de este Reglamento, no exista Banco de Datos en la unidad académica, o se trate de un área nueva en la unidad académica, se hará un Banco de Datos Extraordinario, para lo cual se promoverá el conocimiento público de esta circunstancia y se cerrará el Banco de Datos Extraordinario, después de cinco (5) días hábiles de anunciada su apertura. El análisis y clasificación, los avisos de resultados y los trámites de reconsideraciones se harán conforme al presente Reglamento.

En casos excepcionales, previamente autorizados por la Vicerrectoría Académica, cuando por haberse iniciado el semestre no sea posible el Banco de Datos Extraordinario, el(la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, recomendará al (a la) candidato(a) disponible con mayor cantidad de puntos entre los(as) participantes no elegibles del Banco de Datos regular.

En los supuestos previstos en este Artículo, en el párrafo anterior, el (la) Decano(a), Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria deberá justificar por escrito su solicitud a la Vicerrectoría Académica para su evaluación y aprobación.

ARTÍCULO 20. En el Centro Regional Universitario de Bocas del Toro, en las Extensiones Universitarias de Darién, Chepo y Soná, así como en los Centros Regionales y Extensiones Universitarias que se creen en el futuro y que tengan características geográficas similares, se podrán hacer Bancos de Datos Extraordinarios especiales, señalando la unidad para la que se abren. Estos Bancos de Datos sólo se utilizarán cuando no haya aspirantes en el Banco de Datos regular y a los(as) profesores(as) contratados(as), además de su salario, se les reconocerán únicamente los gastos de transporte y alimentación.

Estos Bancos de Datos Extraordinarios especiales requieren de la autorización de la Vicerrectoría Académica para su apertura.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la contratación de profesores(as) viajeros(as) cuando sea estrictamente indispensable y así lo decida el órgano de gobierno competente.

ARTÍCULO 21. Para la contratación de nuevos(as) profesores(as) especiales, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Que la contratación se justifique por la creación, apertura o reapertura de nuevas carreras.
- b) Que en todos los casos, los grupos de estudiantes cumplan con la cantidad mínima prevista en los acuerdos de los órganos de gobierno competentes y las normas universitarias.
- c) Que todos los(as) profesores(as) de tiempo completo del área tengan el número horas establecido por el Artículo 134 del Capítulo V o los acuerdos del Consejo Académico y los(as) de tiempo parcial del área hayan completado el máximo de doce (12) horas de docencia en el área de especialidad, salvo que los(as)

profesores(as) de tiempo parcial no puedan asumir las nuevas horas. En este último caso, el (la) Decano(a) o Director(a) de Centro Regional o Coordinador(a) de Extensión Universitaria, justificará por escrito la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO 22. Para ingresar al Banco de Datos como profesor especial, el aspirante deberá tener título de doctor o de maestría o en su defecto de especialista en el área. Cuando ningún aspirante cumpla con estos requisitos, podrá ingresar con el título de licenciatura, obtenido con un índice académico mínimo de 1.50 o su equivalente.

El(La) profesor(a) que ingresa al servicio académico de la Universidad de Panamá, deberá presentar además certificación de evaluación de estudios que acrediten conocimientos en estrategias metodológicas, evaluación en el nivel superior, planificación del curso de una asignatura y otras áreas propias del ejercicio docente a más tardar dentro del segundo año cumplido de su servicio académico.

ARTÍCULO 23. Para ingresar al Banco de Datos como profesor asistente el aspirante deberá contar con el título de licenciatura en el área de conocimiento, con un índice mínimo de 1.50 o su equivalente, pero debe cumplir con los requisitos del Banco de Datos para Profesor Especial para pasar de Profesor Asistente a Profesor Especial.

ARTÍCULO 24. Los casos no previstos en este Reglamento, en lo relacionado con los criterios de evaluación de títulos, otros estudios, ejecutorias y experiencia profesional o académica, se regirán por el Capítulo V del Estatuto Universitario y las normas que lo desarrollan o reglamentan.

ARTÍCULO 25: Durante su contratación mediante Banco de Datos, el(a) profesor(a) deberá mantener un desempeño académico satisfactorio, de acuerdo al Sistema de Evaluación del Desempeño y Perfeccionamiento Académico. (Artículo 114 del Capítulo V).

ARTÍCULO 26. Este Reglamento regirá a partir de su aprobación por el Consejo General Universitario y se aplicará para los Bancos de Datos que se utilizarán en la selección de profesores(as) especiales y profesores(as) asistentes para el año académico 2,008, así como en los años sucesivos.

**APROBADO POR EL CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO
No. 2-07 DEL 1 DE MARZO DE 2007.**